

VILLAGRA & BILLONE
ABOGADOS

EJECUTA SENTENCIA. PRESENTA PLANILLA. SOLICITA EMBARGO. PIDE SE AUTORICE USUARIO

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

JUICIO: "RASEDO CLAUDIA ADRIANA C/ MULTINVERSIONES S/ ESPECIALES (RESIDUAL)". EXPTE. N° 338/17

FEDERICO GABRIEL RASEDO TORREJON, por la representación que ejerzo en autos, a S.S. respetuosamente digo:

1- Que encontrándose vencido el plazo para que la demandada en autos dé cumplimiento con resuelto mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, vengo en esta presentación a iniciar su ejecución.

2- Por otro lado, resultando pertinente estimar las sumas adeudadas, respetando los parámetros establecidos por la mencionada resolutive, procedo a acompañar la siguiente planilla:

- Daño Emergente: \$47.000.

- Daño Moral: \$20.000

- Intereses devengados aplicando tasa activa del BNA desde el 07/10/2015 al 08/04/2022: \$167.421,81

- Daño Punitivo: \$100.000

- **TOTAL ADEUDADO AL 08/04/2022: \$334.421,81**

En consecuencia, solicito se intime a la demanda al pago de **\$334.421,81(pesos trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veintiuno con 81/100)**, con más lo que S.S. presupueste en concepto de acrecidas, ordenándose librar el correspondiente mandamiento de intimación.

3- Por último, habiendo adquirido firmeza la sentencia de fecha 25/02/2022, encontrándose firme e impago el capital condenado, solicito se ordene trabar **EMBARGO PREVENTIVO** sobre las sumas que, en cualquier concepto tuviere depositadas **MULTINVERSIONES de AUTOINVERSIONES S.R.L., CUIT 30-71172684-1**, en cuentas bancarias y/o virtuales de su titularidad, hasta cubrir la suma estimada en el punto que antecede.

A los fines de poder determinar las cuentas sobre las cuales debe recaer la medida peticionada, solicito se libre oficio al Banco Central de la República Argentina, a los fines de que tenga por bien informar las cuentas bancarias activas y/o virtuales que se registren a nombre de **MULTINVERSIONES de AUTOINVERSIONES S.R.L., CUIT 30-71172684-1**.

Asimismo, atento que, por la naturaleza de lo requerido en el presente punto, se procederá a vedar el acceso al expediente de marras, pido se autorice de forma exclusiva mi usuario SAE para compulsar los autos.

Proveer de conformidad.

JUSTICIA.-


FEDERICO GABRIEL RASEDO TORREJON
PROCESADO
MAT. PROV. 9447 - 1° O. - P. 946
MAT. FED. 1° O. - P. 773
CUIT 20-35281768-0

Firmado digitalmente por
RASEDO TORREJON
Federico Gabriel
Fecha: 2022.04.08 12:40:25
-03'00'

Expediente: **338/17**
Carátula: **RASEDO CLAUDIA ADRIANA C/ MULTINVERSIONES S/**
Descripción: **SENTENCIA DE FONDO CIVIL- SUMARISIMO**
Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 338/17



H20701498166

**JUICIO: RASEDO CLAUDIA ADRIANA c/ MULTINVERSIONES s/ ESPECIALES (RESIDUAL).-
EXpte. N°: 338/17.-**

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2022

Concepción, 25 de febrero de 2022.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados “**RASEDO CLAUDIA ADRIANA c/MULTINVERSIONES s/ESPECIALES**”, y

RESULTA

1.-Que en fecha 06/10/2020 se presenta la Sra. **CLAUDIA ADRIANA RASEDO**, DNI 20232241, a través de su letrado apoderado Federico Gabriel Rasedo Torrejón, e inicia acción de consumo por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de **MULTINVERSIONES de AUTOINVERSIONES S.R.L.**, CUIT 30-71172684-1.

Indica que el presente proceso tiene por objeto el cobro de \$47.026,76, en concepto de capital adeudado derivado de la rescisión del contrato que la vinculaba con el ahora demandado, más los intereses calculados desde la fecha de la notificación de dicha rescisión, aplicando la fórmula de actualización que propone en la presente demanda. Asimismo, persigue el cobro de una indemnización razonable por el daño moral ocasionado y en concepto de daño punitivo previsto en el artículo 52 bis de la Ley 24.240, con más gastos y costas del proceso judicial.

Relata que en el mes de Agosto del año 2014 se encontraba de viaje en la provincia de Córdoba, fue en ese momento que ante la consulta formulada en una de las sucursales de la ahora demandada procedió a suscribir una solicitud de pedido identificada bajo el N° 001-14381, dicha contratación tenía por objeto la adquisición de un vehículo marca Renault, modelo Duster 1.6 por el cual se abonaría un anticipo en concepto de suscripción y la totalidad de 36 anticipos mensuales. Que, además de abonar la suma de \$1.538 en concepto de suscripción y a los fines de cancelar un porcentaje del valor del vehículo ofertado por la demandada, su parte, en el mismo acto cedió a favor de la compañía un plan de ahorros contratado con Plan Rombo S.A de su titularidad e identificado bajo el N° de Grupo y Orden G3DZ051-X, el cual contaba con 12 cuotas abonadas, por un total de \$22.418,76, tomando como referencia los pagos de la cuota pura, monto que surge de la factura que se adjunta como prueba, realizados por su parte y correspondientes al plan de ahorro referido.

Expresa que a su vez, para obtener beneficios por bonificaciones ofertadas por la empresa, adhirió el pago de sus obligaciones al débito automático el cual se practicó sobre los saldos disponibles en una tarjeta de crédito de su titularidad. Que si bien los pagos realizados fueron efectuados en tiempo y forma, cumpliendo con lo acordado, al contar con un vehículo de su titularidad, no encontró motivos para continuar con el contrato con Multinversiones. Que por ello, procedió a dar de baja el débito

automático en su tarjeta de crédito, continuando con el pago manual de los anticipos, y remitiendo, el día 30/09/2015, carta documento manifestando su voluntad de no continuar con el pago de las cuotas pendientes.

Relata que previo a la remisión de la carta documento, consultó vía telefónica los montos que le corresponderían en concepto de devolución por los anticipos abonados y por el plan de ahorros que fue objeto de cesión al momento de contratar. Que no fue grata su sorpresa al enterarse que solo le reconocieron por el plan de ahorros la suma de \$11.000, un monto bastante irrisorio respecto de lo abonado a la empresa Plan Rombo S.A, y el cual no se encontraba especificado, al menos en las copias del contrato que se entregaron a su parte.

Manifiesta que en todo momento cumplió con lo establecido en las condiciones generales de la solicitud de pedido que se le otorgó como copia del contrato suscripto. Que fue tal su buena fe contractual que manifestó su voluntad de rescindir el contrato una vez abonado el anticipo número 16, todo ello de conformidad a lo establecido en el punto 6.3 de la cláusula 6 de la solicitud de pedido suscripta.

Afirma que a partir de la recepción de la carta documento remitida por su parte, el día 07/10/2015, la empresa mostró un desentendimiento absoluto respecto de las consecuencias derivadas de la rescisión del contrato informada, sin comunicarse para acordar la modalidad de devolución de lo abonado, dejando transcurrir el tiempo y sin brindar atención a los llamados formulados, dando respuestas falsas y evasivas en las cuales informaban no haber recibido carta documento alguna, lo cual faltó a la verdad, por cuanto conforme se desprende del informe de "Estado de la

Pieza" que se adjunta, la misma fue entregada el día 07/10/2020.

Indica que luego de infructuosas comunicaciones y bajo el entendimiento de que se estaban vulnerando sus derechos como consumidor, el día 04 de agosto de 2016, formuló la correspondiente denuncia ante la Dirección de Comercio Interior de la provincia, la cual tramitó en el expediente administrativo identificado bajo el número 4389/311-R-2016. Que iniciado el procedimiento previsto por la Ley provincial N° 8.365, ante el organismo de aplicación creado para la defensa de los derechos y garantías de consumidores y usuarios, se fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 25 de Agosto de 2016 a horas 11.20, audiencia a la cual la demandada no compareció, dándose por concluido el procedimiento por incomparecencia de la empresa denunciada.

Continúa expresando que posteriormente, ante su situación de indefensión causada por el comportamiento reticente de la empresa a brindar una solución, la dio inicio al procedimiento de mediación obligatoria, en fecha 15/06/2017, fijándose fecha de audiencia para el día 28 de noviembre de 2017. Que conforme se desprende de las actuaciones que se encuentran agregadas al legajo n° 629/17 que tramitó por ante el Centro de Mediación Judicial de este Centro Judicial, la empresa requerida, encontrándose debidamente notificada, no compareció, lo que derivó en el cierre del procedimiento de mediación por incomparecencia del requerido.

Sostiene que la demandada se encuentra en mora desde el día 07/10/2015, fecha en la cual se notificó fehacientemente la rescisión del contrato suscripto en agosto del año 2014. Que conforme se desprende de las cláusulas contractuales, la empresa, una vez notificada de la rescisión, debía proceder a la devolución de los montos abonados por la suscriptora en concepto de anticipo. Que la tasa de interés aplicable, será la acordada por las partes en el contrato para los intereses punitivos, resultando esta última la publicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos comerciales (Tasa Activa).

Además indica que resulta menester tener en cuenta que, a los fines de no generar un enriquecimiento sin causa y de acuerdo a la conducta asumida por su parte desde el inicio de la contratación, considera pertinente realizar el descuento por los gastos administrativos sobre el capital histórico adeudado, reconociendo por los mencionados gastos un 7,7% del capital. Que el porcentaje mencionado surge del simple cálculo aritmético realizado sobre los comprobantes de pago acompañados como prueba, en los cuales consta el monto que se abonaba por dicho concepto. Que al no encontrarse determinado el monto por el cual se concretó la cesión del plan de ahorros de titularidad de su parte, a favor de Multinversiones (Autoinversiones S.R.L.), considera que el valor debe ser tomado en consideración al valor de la cuota pura abonada (resultado de la división del valor móvil del vehículo sobre la cantidad de cuotas del plan), la cual ascendía a un total de \$1868,23, multiplicada por la cantidad de cuotas abonadas a Plan Rombo S.A. Posteriormente, procede a confeccionar la planilla: Plan de ahorro cedido: \$1.868,23 (cuota pura) x 12 (cuotas abonadas) = \$22.418,76 + Anticipos abonados a Multinversiones: \$1.538 (valor del anticipo) x 16 (cantidad de anticipos) = \$24.608. Total: \$47.026,76; - Gastos Administrativos: \$3.621,06.

(47.026,76 x 7,7%) = capital histórico \$43.405,70 + Intereses TA BNA desde el 07/10/2015 al 06/10/2020:\$81.363,03.total adeudado: \$124.768,73.

Pidetambién, se condene al pago de daño moral. Que tomada la decisión de no continuar con el contrato suscripto, su parte requirió de manera formal la rescisión, siempre actuando de buena fe ante la empresay en búsqueda de arribar a una solución de manera expeditiva. Que la conducta de la empresa al desentenderseabsolutamente del asunto, aprovechándose del desconocimiento de la actora en la materia, la obligó a acudir ante la DCI para recibir asesoramiento, resultando esteúltimo infructuoso viéndose compelida a acudir al servicio profesional de abogados pararecibir asesoramiento. Que en virtud de lo manifestado, considera justo que la contraparte abone la suma de \$20.000, por este rubro.

Asimismo solicita se condene a abonar daño punitivo. Que de conformidad a lo establecido jurisprudencialmente,corresponde a esta Sentenciante la determinación de la cuantía del rubro reclamado en este punto. Que sin perjuicio de ello, la conducta de la empresa resulta deshonesta respecto de las obligaciones contractuales asumidas, realizando un reconocimientoirrisorio respecto de lo abonado por suparte, ausentándose a las audienciasconciliatorias y de mediación, resultando beneficiada con su dinero, en ejercicio de uncomportamiento abusivo por su posición en la relación contractual. Manifiesta que al día de la fecha la situación semantiene indemne y la empresa continúa haciendo caso omiso a lo requerido por su parte.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2.- Corrido el traslado de la demanda mediante Cédula Ley recibida el 02/06/2021 (agregada mediante escrito de fecha 18/06/2021), la demandada Multinversiones no contesta demanda ni se apersona a estar en derecho.

3.- En fecha 15/06/2021 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 401 Procesal. En la misma se abre la causa a pruebas por 15 días. Ofrece la actora: 1.- instrumental; 2.- Informativa; y 3.- Documental en poder de tercero. En fecha 11/11/2021 se expide el Sr. Fiscal civil en el sentido de que se encuentra cumplido el procedimiento de Ley 24.240; y por último, en fecha 02/12/2021 pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO

1- Que la actora inicia acción sumarísima en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, reclamando se condene ala demandada “Multiinversores de Autoinversores SRL” al pago de \$47.026,76, en concepto de capital adeudado derivado dela recisión del contrato que los vinculaba, más los interesescalculados desde la fecha de la notificación de dicha recisión. Asimismo, persigue el cobro de una indemnización razonablepor el daño moralocasionado y en concepto de daño punitivoprevisto en elartículo 52 bis de la Ley 24.240, con más gastos y costas.

La demandada por su parte, no contesta demanda, debe tenerse en cuenta que la falta de responde influye sobre la valoración de los dichos de la actora, ya que los mismos no fueron -en ningún momento-, negados por la demandada. Es decir, que habiendo tenido la posibilidad de expedirse en contra de la procedencia de la pretensión de la actora, la accionada guardó silencio, aún ante la circunstancia de que esa actitud devenga en un reconocimiento tácito.

En este sentido, cabe recordar el adagio romano, contenido en un texto de Paulo, el cual reza: "QUI TACET, NON UTIQUER FATETUR, SED TAREM VERUM EST, SUM NON NEGARE (El que calla, ciertamente que no confiesa, pero, sin embargo, es verdad que no niega)". (Citado por Isidoro H. Goldenberg y Roberto M López Cavana, en "Silencio y Seguridad Jurídica (J. A.1993, III, P.895 Y SS.).

En sí, la doctrina de los autores sostuvo además: "...que hay obligación de explicarse toda vez que la buena fe lo exige, de lo contrario, se debe correr el riesgo de que la ley interprete el silencio como aquiescencia, no debiendo permanecer callados cuando, de acuerdo a las circunstancias, media el deber de hablar". (Alberto Spota, Tratado de Derecho Civil, Parte general, T. 1, vol. 3-6 (8), N° 1.819, pgs. 232/38).

De igual modo, Lino Palacio, con criterio que comparto, tiene dicho que: "si la totalidad de la prueba apta para resolver el litigio reviste carácter documental, y el demandado se abstuvo de contestar la demanda... el silencio adquiere fuerza de admisión, y, en consecuencia, siempre que la pretensión sea ajustada a derecho, ella debe ser acogida". (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, t. VI, p. 171).

Finalmente la falta de respuesta de la demanda torna aplicable el art. 299 inc. 2° y 193 del C.P.C. y C., por lo que tengo a los accionados por conforme con los hechos narrados en esta.

Claro está, que es necesario comprobar que los elementos aportados por la actora, sean procedentes a los fines de verificar si le asiste razón, ya que para que se pueda tener por confeso al demandado, teniendo en cuenta el silencio guardado por este, es necesario verificar que los elementos probatorios arrojados por las partes sean acorde a lo peticionado por la actora. "Es cierto que el pronunciamiento declarando en rebeldía al demandado que no se apersonó a estar a derecho, ni contestó la demanda, que no determina, sin más, el despacho favorable de las pretensiones del actor, habida cuenta que conforme lo establece la primera parte del art.193 del C.P.C.C. resulta menester que la acción esté ajustada a derecho y los hechos en que se funda, debidamente probados. De otro lado, la presunción de verdad de los hechos que estatuye dicho art. en su parte final, lo es *iuris tantum*, pudiendo ser desvirtuada por el rebelde (art. 299, inc.2° C.P.C.C.)". DRES.: BRITO - FRIAS DE SASSI COLOMBRES. CARRIZO Y CIA. S.R.L. C/AGUSTIN KASEM s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (SALA IA.), Fecha: 31/08/1992, Sentencia N°: 181, Sala 3.

2-Explica la actora, que suscribió una solicitud de pedido identificada bajo el N° 001-14381, que dicha contratación tenía por objeto la adquisición de un vehículo marca Renault, modelo Duster 1.6 por el cual se abonaría un anticipo en concepto de suscripción y la totalidad de 36 anticipos mensuales. Que, además de abonar la suma de \$1.538 en concepto de suscripción y a los fines de cancelar un porcentaje del valor del vehículo ofertado por la demandada, su parte, en el mismo acto cedió a favor de la compañía un plan de ahorros contratado con Plan Rombo S.A de su titularidad e identificado bajo el N° de Grupo y Orden G3DZ051-X, el cual contaba con 12 cuotas abonadas, por un total de \$22.418,76, tomando como referencia los pagos de la cuota pura.

Expresa que a su vez, para obtener beneficios por bonificaciones ofertadas por la empresa, adhirió el pago de sus obligaciones al débito automático el cual se practicó sobre los saldos disponibles en una tarjeta de crédito de su titularidad. Que si bien los pagos realizados fueron efectuados en tiempo y forma, cumpliendo con lo acordado, al contar con un vehículo de su titularidad, no encontró motivos para continuar con el contrato con Multinversiones. Que por ello, procedió a dar de baja el débito automático en su tarjeta de crédito, continuando con el pago manual de los anticipos, y remitiendo, el día 30/09/2015, carta documento manifestando su voluntad de no continuar con el pago de las cuotas pendientes. Que previo a la remisión de la carta documento, consultó vía telefónica los montos que le corresponderían en concepto de devolución por los anticipos abonados y por el plan de ahorros que fue objeto de cesión al momento de contratar. Que no fue grata su sorpresa al enterarse que solo le reconocieron por el plan de ahorros la suma de \$11.000, un monto bastante irrisorio respecto de lo abonado a la empresa Plan Rombo S.A, y el cual no se encontraba especificado, al menos en las copias del contrato que se entregaron a su parte.

Indica que el día 04 de agosto de 2016, formuló la correspondiente denuncia ante la Dirección de Comercio Interior de la provincia, la cual tramitó en el expediente administrativo identificado bajo el número 4389/311-R-2016; dándose por concluido el procedimiento por incomparecencia de la empresa denunciada. Continúa expresando que posteriormente, dio inicio al procedimiento de mediación obligatoria, al que la empresa requerida, encontrándose debidamente notificada, no compareció, lo que derivó en el cierre del procedimiento de mediación por incomparecencia de la misma.

3.- En primer lugar, cabe tener presente que el ámbito de aplicación de la Ley 24.240 está definido por la noción de relación de consumo, que tiene como causa-fuente no sólo al contrato que pueda servir de enlace al proveedor de bienes y servicios con el consumidor o usuario, sino a los hechos o actos jurídicos que justifiquen el vínculo, el reconocimiento de los derechos y la imposición de las obligaciones allí establecidos conforme lo ha interpretado la C.S.J.N. en fallo "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" del 06/03/07.

En cada caso es fundamental determinar si las partes están ligadas por una relación de consumo regida por el estatuto del consumidor (Ley 24.240, art. 42 C.N. etc.) pues de ello dependerá la solución al caso. En la demanda la actora ha solicitado la tutela de sus derechos como consumidora, sin perjuicio de que sea facultad exclusiva del juez la calificación de la relación jurídica litigiosa como lógica derivación del principio *iura novit curia* pudiendo incluso "...contrariar la calificación jurídica de los hechos efectuada por los propios interesados (A. V., A., "El Juez, sus Deberes y Facultades" Depalma, Buenos Aires 1982 pág. 174).

Dispone el art. 1° Ley 24.240, modificado por la 26.361: "La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza

bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social..."

A su turno el art. 2 establece: Proveedor: "Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley".

De lo expresado, surge evidente que en el caso de autos, estamos en presencia de una relación de consumo, en el marco del contrato de adjudicación y entrega de vehículo (contrato de adhesión), celebrado entre la Sra. Claudia Adriana Rasedo, con la firma Multinversores de Autoinversores SRL, referido a la adquisición de un automóvil Renault, modelo Duster 1.6.

3.- Teniendo en cuenta entonces la legislación aplicable, la presente será analizada a la luz del principio protectorio y de las "cargas probatorias dinámicas", que cobran plena vigencia.

A los fines de probar sus dichos, la actora adjunta nota dirigida a la Dirección de Comercio del Interior a fin de interponer formal denuncia contra de la accionada, con fecha de recepción 04/08/16; CD N° 4575144, donde la Sra. Rasedo manifiesta su voluntad de no continuar con el pago de las cuotas pendientes del plan contratado y solicita la devolución de lo abonado y rescisión del contrato, con acuse de recibo de fecha 30/09/2015; solicitud de pedido N° 001-14381; comprobantes N° 0001-00007252 y 0001-00018954 emitidos por "Multiinversores" con talón de pago; detalle de pagos realizados emitido por Tarjeta Naranja, de donde surgen los descuentos a favor de la accionada en meses 09, 10, 11, 12, de año 2014 y 01, 02, 03, 04, 05, 06 del año 2015.

Además, la actora produce prueba informativa; así, en fecha 25/06/2021 el Centro de Mediación remite legajo de mediación en el que consta el cierre de la misma por incomparecencia de "Multinversiones" pese a estar debidamente notificada; en fecha 28/06/2021 la Dirección de Comercio Interior informa que el expediente N° 4389/311-R-2016 caratulado "Rasedo Claudia Adriana c/Autoinversiones SRL" fue remitido a Fiscalía de Estado para ejecución de multa y remite resolución dictada en el marco de ese expediente. Se resuelve tener por desistida la denuncia e imponer a Autoinversiones SRL una multa por no haber comparecido injustificadamente a dos audiencias de conciliación; en fecha 19/08/2021 contesta el Correo Oficial de la República Argentina e indica que las piezas postales adjuntas en el oficio presentan similitud con los terceros ejemplares que obran en sus archivos. Detalla datos de las entregas; En fecha 06/09/2021 contesta Ruiz Automotores S.A., indica que la actora, efectivamente fue titular del plan de ahorro previo identificado con el N° G3DZ051-X, que abonó un total de 14 cuotas mensuales del mismo, que el plan no fue cedido a Multinversiones - Autoinversiones S.R.L., sino al señor Pablo David Martínez, mediante cesión N° 6931249 de fecha 04/07/2014, cuyo valor sedesconoce por tratarse de una operación celebrada entre terceros sin intervención de la empresa. Por último, pone en conocimiento que el valor del plan de ahorro previo al mes de agosto del año 2014 resulta ser información que no es pasible de ser brindada por Ruiz Automotores SA por carecer de acceso a ella.

Es de destacar también que "Multinversiones" no remitió la documentación requerida mediante cédula Ley 22.172 librada el 09/08/2021 y notificada el 24/08/2021, esto es, talón de pago de Plan Rombo correspondiente al plan de ahorros N° G3DZ051-X de titularidad de la Sra. Rasedo Claudia Adriana; solicitud de pedido N° 001-14381 MultiPEA6 de Multinversiones; y toda documentación relativa a la presente litis.

De la documentación reseñada y de las constancias de autos que no fueran negadas por la accionada, ya que no se apersonó en el presente proceso, surge que la parte actora contrató los servicios de la misma, a través de la suscripción de una solicitud de pedido identificada con el N° 001-14381, a fin de la adquisición de un vehículo marca Renault, modelo Duster 1.6; que abonó en virtud del contrato un anticipo en concepto de suscripción de \$1.538 y un porcentaje del valor del vehículo a través de la cesión a favor de la compañía de un plan de ahorros contratado con Plan Rombo S.A de su titularidad e identificado bajo el N° de Grupo y Orden G3DZ051-X, el cual contaba con 12 cuotas abonadas; que a través de Tarjeta Naranja abonó aproximadamente diez anticipos; que según comprobante N° 0001-00018954 emitido por la firma accionada, la actora abonó hasta el anticipo N° 16.

Se acredita además que la actora remitió en fecha 30/09/2015 CD N° 4575144 a la empresa accionada (con su acuse de recibo de fecha 07/10/2015), mediante la cual la actora manifiesta de forma contundente su voluntad de no continuar con el pago de las cuotas y de rescindir el contrato celebrado; ante dicha misiva "Multiinversiones" guardó silencio. Así, tal opción de rescisión se hizo

conforme lo estipulado por ambas partes en el contrato que las une - cláusula 6.4- donde claramente se permite tal conducta, estableciendo que “el suscriptor podrá renunciar en el momento que lo estime conveniente notificando fehacientemente a la empresa, independientemente de la condición de su contrato”. Por lo que, siendo ésta una comunicación fehaciente de la voluntad de rescindir el contrato, se considera a partir de allí resuelto el mismo, debiendo entonces la empresa restituir las sumas abonadas en concepto de anticipo.

Asimismo, de la Resolución emitida por la Dirección de Comercio Interior, como del acta de cierre de mediación de referencia, se desprende que la empresa demandada no ha comparecido a ninguna citación, pese a estar debidamente notificada; e igual conducta mantuvo en los presentes autos.

En consecuencia, de acuerdo al análisis efectuado, a través de la carta documento de fecha 30/09/2015 se produjo la rescisión del contrato de manera unilateral por la actora, según lo establecido en el instrumento de litis. Entonces, habiéndose demostrado en el presente caso, la existencia de la relación jurídica entre la Sra. Rasedo y la firma “Multinversiones”, la resolución del contrato que los unía, el incumplimiento por parte de ésta última de la restitución del dinero dado como anticipos - conforme lo establece el mismo contrato de adhesión - , concluyo que esta acción resulta procedente.

En este sentido, considero también especialmente que estamos en presencia de un contrato por adhesión, en el cual sus cláusulas son predispuestas (condiciones), es decir redactadas e impuestas unilateralmente por una de las partes a la otra, y en el marco de una relación de consumo, por cuanto una de las partes es un profesional -en el sentido de experto- frente a un inexperto, cuya condición de tal en nuestro derecho positivo se exterioriza por su situación de destinatario final de los bienes o servicios.

Cabe recordar que los derechos de los consumidores y usuarios gozan de garantía en nuestra Constitución Nacional, la que en su art. 42 dispone que "los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su(s) (...) intereses económicos (...) y a condiciones de trato equitativo y digno". Ante ello, y siendo la acción promovida por la parte actora derivada de una relación de consumo como ya se manifestó, en virtud del art. 3 y 37 de la LDC, estimo que prevalece el criterio interpretativo a favor del consumidor. En el mismo, es el consumidor el sujeto débil, frente al administrador del capital o parte fuerte, que se encuentra en una situación de ventaja respecto de aquel.

5-DAÑOS Y PERJUICIOS.

Corresponde ahora analizar la cuantificación y procedencia de los daños peticionados, considerando que conforme lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240 reformada por la Ley 26.361, la que se encuentra en análisis es una relación de consumo.

La actora solicita como rubros indemnizables:

1) La devolución de los montos abonados por su parte a la accionada. Sostiene que ésta última se encuentra en mora desde el día 07/10/2015, fecha en la cual se notificó fehacientemente la rescisión del contrato suscripto en agosto del año 2014. Considera pertinente realizar el descuento por los gastos administrativos sobre el capital histórico adeudado, reconociendo por los mencionados gastos un 7,7% del capital.

Con respecto al monto abonado por la actora, en virtud a lo analizado en el Considerando de esta sentencia, surge que al día de la fecha no se ha materializado el reintegro de las sumas pagadas en concepto de anticipos. Ello surge tanto del escrito de demanda y de la documental acompañada por la actora -especialmente, solicitud de adhesión, comprobante N° 0001-00018954 emitido por “Multiinversores” con talón de pago, por \$1.538; informe de Plan Rombo, donde consta como cuota pura la suma de \$1.868, 23 -cuota 12-; detalle de pagos realizados emitido por Tarjeta Naranja, por las sumas de \$1.538 en cada uno de los 10 resúmenes; comprobante N° 00018954 donde consta que se trata del anticipo N° 16 por la suma de \$1.538; instrumentos que no fueran negados por la accionada, conforme ya se reseñó.

Por ello, y conforme lo establecido en el contrato suscripto entre las partes especialmente en su cláusula 6.4; entiendo que lo requerido por este concepto restando lo estipulado por la actora, que luce prudente, en concepto de gastos administrativos, debe prosperar, es decir por el capital de **\$47.000**, con más su actualización desde la fecha de constitución en mora (CD 4575144 del 07/10/15) y hasta su efectivo pago, según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

“Daño emergente es el perjuicio efectivamente sufrido en el patrimonio de la víctima, sea por disminución del activo (destrucción, inutilización o desmejora de un bien) o por acrecentamiento del pasivo (gastos y deudas contraídas en razón del hecho antijurídico: incumplimiento obligacional o acto ilícito en sentido estricto). Incide sobre el patrimonio anterior al hecho perjudicial y su indemnización procura que el patrimonio presente sea lo que era antes (cfr. AGUIAR, Henoch D., Hechos y actos ilícitos, t. IV, p. 94 y ss., n° 14, TEA, Buenos Aires, 1951)...” (Dres.: Manca - Alonso, Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Causa: Castillo Enrique Alfredo Vs. Chaván José Luis S/Daños Y Perjuicios, Nro. Sent: 285, Fecha: 29/07/2015).

2.- Daño moral. Solicita este rubro en virtud de la conducta de la empresa al desentenderse absolutamente del asunto, aprovechándose del desconocimiento de su parte en la materia, que la obligó a acudir ante la DCI para recibir asesoramiento, resultando este último infructuoso viéndose compelida a acudir al servicio profesional de abogados para recibir asesoramiento. Que en virtud de lo manifestado, considera justo que la contraparte abone la suma de \$20.000, por este concepto.

Al daño moral, “se lo ha definido como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento insusceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.

En tal sentido, no debe perderse de vista el paradigma protectorio del consumidor, dentro de la tutela de los débiles y su fundamento constitucional, así como el principio de igualdad real y no meramente formal.

En consecuencia, en virtud de las particulares circunstancias del caso, en el que la actora tuvo que recorrer un largo camino para lograr el reconocimiento de la obligación que pesaba sobre la demandada; así, en primer lugar reclamó a la accionada mediante carta documento, luego inició un expediente ante la Dirección de Comercio Interior, posteriormente la mediación judicial y por último el presente proceso, en todos los casos obteniendo el absoluto silencio de la accionada; y siendo que el agravio moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo surge per se, resultando innecesaria su prueba específica; considero que el incumplimiento de la parte demandada configuró perturbaciones que exceden a las inherentes a todo incumplimiento y al simple disgusto o desagrado a que éste da lugar. Por ello, corresponde receptar favorablemente este concepto por la suma de **\$20.000**.

3.- Asimismo solicita se condene a abonar daño punitivo. Afirma que la conducta de la empresa resulta deshonesta respecto de las obligaciones contractuales asumidas, realizando un reconocimiento irrisorio respecto de lo abonado por su parte, ausentándose a las audiencias conciliatorias y de mediación, resultando beneficiada con su dinero, en ejercicio de un comportamiento abusivo por su posición en la relación contractual. Manifiesta que al día de la fecha la situación semantiene indemne y la empresa continúa haciendo caso omiso a lo requerido por su parte.

En relación al daño punitivo, se entiende por tal a aquellos que se otorgan para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar tal conducta en el futuro. Tales tienen una doble función, la disuasión de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente y la sanción del dañador, ya que toda multa civil, por definición, tiene una función sancionatoria por la circunstancia fáctica de ser una condena en dinero.

Entonces, el elemento preventivo, de vital importancia, intenta evitar posibles reincidencias en el actuar reprochado, con más razón si se detecta que a los infractores les resulta más beneficioso económicamente indemnizar a aquellos damnificados que puntualmente han reclamado la aplicación de la ley, que desistir de su práctica lesiva. De ello se deriva la procedencia de la multa en el

presente caso, a fin de evitar que el demandado repita la grave conducta que ha realizado manteniendo absoluto silencio ante los reiterados reclamos de la actora, y a la vez, sancionarlo por la inconducta en la contratación de consumo entablada, ya que la actora además de sufrir el incumplimiento del servicio que contrató, tuvo que enfrentar el proceso ante la DCI y ante estos estrados, con todo el perjuicio que ello conlleva tanto personal como económico.

Respecto al monto de la multa, la ley de defensa del consumidor establece que se impondrá en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, lo que impone una evaluación integral del contexto en que se produce la conducta sancionada; a su vez, el máximo de la multa se correlaciona con el del art. 47 inc. b) para las sanciones pecuniarias impuestas en sede administrativa.

Las constancias de autos demuestran que existió una actitud desaprensiva por parte de la demandada, no sólo por el incumplimiento a su deber, lo que ya se analizó, sino también por el trato otorgado a la parte actora, traducido en la indiferencia mantenida al no comparecer a todas las citaciones que se le efectuó.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la índole y las finalidades del así denominado daño punitivo, la imposición de la multa dispuesta en el art. 52 bis de la 24.240, aparece suficientemente justificada.

En este sentido, estimo que corresponde hacer lugar al pedido de la actora y cuantificar la multa en la suma de **\$100.000**.

4- El capital reconocido en concepto de indemnización por daño emergente y daño moral deberá actualizarse desde la fecha de constitución en mora (07/10/2015) y hasta su efectivo pago, según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

5- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen -atento a lo normado por el art. 105 inc. CPC y C- a la demandada vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por **CLAUDIA ADRIANA RASEDO, DNI N° 20232241**, en contra de **MULTIINVERSIONES DE AUTOINVERSIONES SRL**.

II.- Por lo considerado condeno a la demandada a abonar a la actora la suma de **\$67.000**, con más la actualización referenciada en el punto 4. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

III.-IMPONER a la demandada una multa de **\$100.000** a favor de la actora, la que deberá ser abonada a los 10 días de quedar firme la presente.

IV.- COSTAS a la demandada vencida (Art. 105 del C.P.C) según lo considerado.

V.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

NRO. SENT.: 48 - FECHA SENT.: 25/02/2022

Firmado digitalmente por:
CN=HEREDIA Maria Ivonne
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 23166917824
FECHA FIRMA=25/02/2022

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: **338/17**
Carátula: **RASEDO CLAUDIA ADRIANA C/ MULTINVERSIONES S/**
Descripción: **CEDULA DIGITAL APODERADO**
Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Depositado en casillero virtual el: **04/03/2022**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 338/17



H20701499729

EXPTE N°: 338/17.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Concepción, 02 de marzo de 2022.-

AUTOS: RASEDO CLAUDIA ADRIANA c/ MULTINVERSIONES s/ ESPECIALES (RESIDUAL).-

Se notifica al Dr.: RASEDO TORREJON, FEDERICO GABRIEL - APODERADO DE LA PARTE ACTORA.-

Domicilio Digital Constituido: 20352817660.-

P R O V E I D O:

Concepción, 25 de febrero de 2022.- AUTOS Y VISTOS (...) RESULTA(...) CONSIDERANDO (...) RESUELVO:
I.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por **CLAUDIA ADRIANA RASEDO**, DNI N° **20232241**, en contra de **MULTIINVERSIONES DE AUTOINVERSIONES SRL**.
II.- Por lo considerado condeno a la demandada a abonar a la actora la suma de **\$67.000**, con más la actualización referenciada en el punto 4. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.
III.- IMPONER a la demandada una multa de **\$100.000** a favor de la actora, la que deberá ser abonada a los 10 días de quedar firme la presente.
IV.- COSTAS a la demandada vencida (Art. 105 del C.P.C) según lo considerado.
V.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.
HÁGASE SABER.- Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** -REA.-

Firmado digitalmente por:
CN=CALDERON VALDEZ Cristian Alfredo
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20255412834
FECHA FIRMA=03/03/2022

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: **338/17**
Carátula: **RASEDO CLAUDIA ADRIANA C/ MULTINVERSIONES S/**
Descripción: **CEDULA ESTRADO DIGITAL**
Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Depositado en casillero virtual el: **04/03/2022**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 338/17



H20701499737

EXpte N°: 338/17.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Concepción, 02 de marzo de 2022.-

AUTOS: RASEDO CLAUDIA ADRIANA c/ MULTINVERSIONES s/ ESPECIALES (RESIDUAL).-

Se notifica a: MULTINVERSIONES - DEMANDADO

Domicilio Digital Constituido: ESTRADOS DIGITALES.-

P R O V E I D O:

Concepción, 25 de febrero de 2022.- AUTOS Y VISTOS (...) RESULTA(...) CONSIDERANDO (...) RESUELVO:
I.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por **CLAUDIA ADRIANA RASEDO**, DNI N° **20232241**, en contra de **MULTIINVERSIONES DE AUTOINVERSIONES SRL**.
II.- Por lo considerado condeno a la demandada a abonar a la actora la suma de **\$67.000**, con más la actualización referenciada en el punto 4. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.
III.- IMPONER a la demandada una multa de **\$100.000** a favor de la actora, la que deberá ser abonada a los 10 días de quedar firme la presente.
IV.- COSTAS a la demandada vencida (Art. 105 del C.P.C) según lo considerado.
V.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.
HÁGASE SABER.- Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** -REA.-

Firmado digitalmente por:
CN=CALDERON VALDEZ Cristian Alfredo
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20255412834
FECHA FIRMA=03/03/2022

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.